



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 094-2023-MDA/A

Amarilis, 20 de marzo de 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. N° 018131, de fecha 14 de octubre del 2022, **presentado por la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial**; Informe N° 617-2022-MDA-GDE, de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Opinión Legal N° 043-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 045-2023-MDA/GSG, de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia de Secretaría General; Informe Legal N° 077-2023-MDA-GAJ, de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica y demás actuados; sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 544-2022-MDA-GDE, de fecha 14 de setiembre del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 009832, de fecha 05 de agosto de 2021, solicita la inspección ocular de su establecimiento *"Portada del Sol Restobar"* con giro comercial *"Restobar"* ubicado en el Jirón Portada del Sol Mz. A Lote 01 - Amarilis.

Que, mediante Carta N° 086-2021-MDA-/GDE, de fecha 12 de agosto de 2021, el Gerente de Desarrollo Económico advierte que, en mérito del Informe N° 375-2021-MDA-GDE/SGPET, faltan adjuntar requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, que consisten en los siguientes documentos (a) Informe de inspección ocular que incluya el requisito adicional del informe de ubicación a menos de 100 metros emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, (b) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil según nivel y (c) Certificado Acústico otorgado por la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental; a fin de conceder un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de lo solicitado.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Carta N° 090-2021-MDA/GDE, de fecha 13 de agosto del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico, declara procedente continuar con el trámite de licencia de funcionamiento en base a lo emitido en el Informe N° 714-2021-MDA-GDE/SGFYC por medio del cual se remiten las actas de Inspección Ocular.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 010674, de fecha 20 de agosto de 2021, presento su descargo contra la Carta N° 086-2021-MDA-/GDE, señalando que ya se había pasado la inspección ocular, así como también se pasó la Inspección de Defensa Civil con ciertas observaciones que deberán ser subsanadas en un plazo de diez días hábiles según lo indicado en la Carta N° 011-2021-MDA/SGRD, finalmente, se informa que se presentó la correspondiente solicitud para obtener el certificado acústico.

Que, mediante Carta N° 048-2021-MDA/GDE, de fecha 31 de agosto del 2021, la Gerente de Sostenibilidad Ambiental da respuesta a la solicitud con Reg. N° 010573 e indica que no se podrá atender el pedido de la administrada debido a que el sonómetro (instrumento de medición) se encuentra en mantenimiento y calibración, con un tiempo de 20 días aproximados para su funcionamiento.

Que mediante Resolución Gerencial N° 508 de fecha 13 de setiembre de 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural resuelve *"Declarar procedente la petición formulada por doña Catherine Cristie Zarate Arancial - representante del establecimiento Centro de Recreación Portada sol E.I.R.L. quien solicita la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento comercial PORTADA DEL SOL RESTOBAR ubicado en el Jr. La Portada del Sol Mz. A. Lote 01 - Amarilis - Huánuco, solicitado con Expediente de Registro N° 009825 de fecha 05 de agosto de 2021 y el Expediente de registro N° 011015 de fecha 26 de agosto de 2021"*.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial mediante documento con Registro N° 016945, de fecha 06 de diciembre de 2021, considerando la respuesta negativa por parte de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, solicita se autorice a realizar el trámite de su certificado acústico ante la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, mediante Informe N° 0174-2021-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 17 de diciembre de 2021, el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, concluye que su subgerencia no tiene la función de otorgar autorización para el trámite de certificado conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDA, vigente desde el 30 de noviembre de 2021, por cuanto suspende temporalmente el trámite de licencias de funcionamiento para la realización de actividades cuyo giro sea de discoteca, Karaoke, centros recreacionales, bares, bar, hospedaje, Restobar y entre otros. Asimismo, señala que el administrado tiene la libre ejecución de estudios ya sea con los fines de obtener el certificado acústico. De igual manera, recomienda que el administrado deberá de realizar las coordinaciones con la Gerencia de Desarrollo Económico para determinar si la emisión del certificado acústico por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco es suficiente para cumplir con los requisitos para la emisión de la licencia de funcionamiento especial.

Que, a través de la Carta N° 085-2021-MDA-SGA, de fecha 20 de diciembre de 2021, el Gerente de Sostenibilidad Ambiental recomienda realizar las coordinaciones con la Gerencia de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Desarrollo Económico, para determinar si la emisión del certificado acústico por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco serán suficientes para cumplir con los requisitos de su licencia de funcionamiento especial.

Que, mediante Informe N° 044-2021-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 01 de febrero de 2021, el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, informa que sobre la solicitud de autorización para realizar el trámite del certificado acústico en la Municipalidad Provincial de Huánuco, está ya habiendo sido absuelta mediante Informe N° 0174-2021-MDA-GSA-SGMGA, señalando además que no cuentan con ninguna solicitud de certificado acústico del Centro de Recreación Portada del Sol E.I.R.L. y deriva todo lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial mediante documento con Registro N° 002233, de fecha 10 de febrero de 2022, solicita certificado acústico a la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, e indica que ha realizado las coordinaciones correspondientes con la Gerencia de Desarrollo Económico y la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, siendo el gerente de esta última área quien ha emitido la orden de pago de S/. 250.00 (doscientos cincuenta soles con 00/100 soles) por derecho al pago de la inspección con uso de sonómetro para la inspección acústica a establecimiento comerciales.

Que, mediante Informe N° 026-2022-MDA-GDE/SGPET, de fecha 28 de febrero del 2022, el Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica recomienda, declarar en abandono el trámite de licencia de funcionamiento especial por estar en paralización más de treinta días por incumplimiento de requisito conforme el artículo 202 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General; asimismo, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDA, suspender todo procedimiento en trámite. y, en atención a dicho informe técnico, se emite el Informe N° 259-2022-MDA-GDE/SGPET, de fecha 28 de febrero del 2022, por cuanto el Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo, opina por declarar la improcedencia a la solicitud presentada por la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial por abandono de trámite.

Que, mediante Carta N° 0018-2022-MDA-SGA, de fecha 24 de marzo de 2022, el Gerente de Sostenibilidad Ambiental, señala en mérito del Informe N° 0118-2022-MDA-GSA-SGMGA que en fecha 18 de febrero de 2022, el responsable del área de monitoreo de ruidos ambiental informó que se realizó dos (02) monitoreos de ruido ambiental al establecimiento comercial de Centro de Recreaciones Portada del Sol E.I.R.L. concluyéndose que en la primera medición de presión sonora se obtuvo un promedio de 60.43 (dB) y en la segunda, se obtuvo el resultado de 58.02 (dB) en un promedio de 10 minutos de monitoreo por lo cual se supera los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. En ese sentido, recomienda el cambio de parlantes de menor potencia e implemente una infraestructura del local con la instalación de barreras acústicas, se recomienda adoptar acciones para la moderación y /o disminución del ruido.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 006334, de fecha 18 de abril de 2022, interpone recurso de reconsideración de la Carta N° 018-2022-MDA-GSA, argumentando que, para la medición del rango de presión sonora se ha tomado en cuenta la Resolución Ministerial N° 227-2013-MINAM que publica el Proyecto de Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental y cuya naturaleza de proyecto no hace que resulten aplicables sus disposiciones, así como tampoco se ha considerado que existe una diferencia de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2dB que se estiman una incertidumbre grande conforme dispone el numeral 9.6 de la norma Técnica Peruana NTP-ISO-1996-2-2008; además, señala que la distorsión de la medición sonora se origina por los otros locales alrededor lo cual hace aparentar que el establecimiento de la Portada de Sol supera el ruido de decibeles permitidos. Por último, se hace de conocimiento que se han cambiado los parlantes del establecimiento comercial a fin de reducir el ruido.

Que, a través de la Carta N° 0030-2022-MDA-SGA, de fecha 28 de abril de 2022, el Gerente de Sostenibilidad Ambiental, tomando en cuenta la opinión técnica a través del Informe N° 0186-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 26 de abril de 2022, solicita a la administrada que señale expresamente en su solicitud si su establecimiento desarrollará el giro de espectáculos en vivo, toda vez que se tiene conocimiento del flyer publicitario que desarrollará el día 03 de abril de 2022, además de otorgarse un plazo de cinco (05) días calendarios para subsanar lo solicitado.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 007935, de fecha 06 de mayo de 2022, da respuesta a la Carta N° 0030-2022-MDA-GSA señalando que el establecimiento comercial sí desarrolla el giro de espectáculos en vivo, además de indicar que todos los materiales y la ubicación de las barreras acústicas fueron implementadas desde el año 2016.

Que, mediante Informe N° 206-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 11 de mayo de 2022, el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, precisa que el establecimiento del Centro de Recreación Portada del Sol E.I.R.L. cumple con el TUSNE - 2020 y que únicamente se solicitó se indique si el establecimiento comercial presentara espectáculos en vivo, sin perjuicio de ello se deberá realizar las mediciones de nivel de presión sonora.

Que, mediante Carta N° 0040-2022-MDA-SGA, de fecha 12 de mayo de 2022, el Gerente de Sostenibilidad Ambiental, indica que de acuerdo al numeral 37.1 del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, todos los giros comerciales deben cumplir con el acondicionamiento del sistema acústico el cual será verificado con el Informe de medición acústica realizado por los fiscalizadores designados para dicho fin y que deberá obrar en el expediente de la Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 367-2022-MDA-GDE, de fecha 30 de junio de 2022, se resuelve que: **"Artículo Primero.- DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento administrativo con registro N° 009832, de fecha 05 de agosto de 2021, presentado por la Ser. CATHERINE CRISTINE ZARATE ARANCIAL, identificada con DNI N° 42358467, con domicilio en el Jirón Portada del Sol Mz. A Lote 01 - Amarilis, sobre Inspección Ocular por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 0134764, de fecha 27 de julio de 2022, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 367-2022-MDA-GDE, sosteniendo que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en cualquiera de sus dependencias, conforme lo dispuesto en el numeral 48.1.1 del artículo 48º del TUO de la Ley N° 27444, ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, mediante Informe N° 855-2022-MDA-GDE/SGPET, de fecha 01 de setiembre de 2022, la Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 367-2022-MDA-GDE, interpuesto por la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, a través de solicitud con Reg. N° 013476; así como recomienda que se ratifica en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 544-2022-MDA-GDE, de fecha 14 de setiembre de 2022, el Gerente de Desarrollo Económico resuelve: **"Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con registro N° 013476, de fecha 27 de julio del 2022, presentado por la Sra. CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL, identificado con DNI N° 42358467, con domicilio en la Urb. Leoncio Prado Mz. D Lote 8 - amarilis, sobre Recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 367-2022-MDA-GDE, por los considerandos expuestos en la presente resolución".**

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 016991, de fecha 26 de setiembre de 2022, señala que mediante solicitud con Registro N° 13476 a horas 2:05pm, solicitó un nuevo monitoreo ambiental a su establecimiento comercial con la finalidad de que se puedan emitir los informes correspondientes para el respectivo certificado acústico y que sin haber dado respuesta alguna debe aplicarse el silencio administrativo conforme a los artículos 30º y 35º del TUO de La Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218º numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, "el término para la



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, mediante documento con Registro N° 018131 de fecha 14 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 544-2022-MDA-GDE, adscribiéndose a los fundamentos de hecho y derecho de su recurso de reconsideración, y alegando que la Resolución Impugnada es confusa en su fundamentación, ya que señala que la Ordenanza Municipal N° 015-2021 vigente, en su artículo sexto, suspende todo procedimiento en trámite de expedición de autorización o licencia de funcionamiento de cualquier tipo, cuyo giro comercial estén relacionados en dicha ordenanza, sin embargo la Ordenanza que ordena la suspensión de todo procedimiento de expedición de licencia de funcionamiento, no puede ser causal para declarar el abandono, en todo caso solo correspondería ordenar la suspensión del procedimiento pero mas no así declarar el abandono (...).

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 043-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre de 2022, señala que se puede verificar que el trámite administrativo de licencia no puede iniciarse sin previamente contar con el certificado acústico, teniendo en cuenta que ambos procedimientos son independiente uno del otro, pero la culminación de uno (Certificado Acústico) es requisito sine qua non del otro (Licencia de Funcionamiento). Asimismo, observa que es la propia administrada quien reconoce el error administrativo cometido en mérito al Exp. con Reg. N° 018131, pues alega que, no se produjo abandono del caso administrativo, toda vez que en su oportunidad se continuaba con los trámites que corresponde para obtener los requisitos faltantes para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Que, mediante informe N° 45-2023-MDA/GSG de fecha 16 de febrero del 2023, la Gerente de Secretaria General, señala que la administración se encuentra prohibida de exigir la documentación que esta misma genere o posea en función como producto de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 48.1.1. del artículo 48 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se eleve la causa a Asesoría Legal con la finalidad que se emita una opinión con mayor alcance sobre el particular.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el Gerente de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 077-2023-MDA-GAJ, de fecha 01 de marzo del 2023, hace suyo en todos sus extremos la Opinión Legal N° 043-2022-MDA-GAJ, además, de indicar que, ante el recurso de apelación interpuesto por la administrada con Reg. 013477, se solicita nuevamente la expedición del Certificado Acústico por silencio administrativo y, conforme Resolución Gerencial N° 001-2023-MDA-GSA de fecha 03 de febrero del 2023, se declaró improcedente la solicitud de silencio administrativo y se dio por agotado la vía administrativa. Por tanto, la solicitud de licencia de funcionamiento solicitada por la administrada en representación del Centro Recreacional Portada del Sol E.I.R.L. al carecer de los requisitos formales (certificado de acústica ambiental) para su emisión y haber transcurrido el plazo de ley decae en su abandono; en consecuencia, se debe declarar infundada la apelación presentada por la administrada.

Que, en atención del Informe Legal 077-2023-MDA-GAJ, de fecha 01 de marzo del 2023, se debe advertir que la administrada Catherine Cristie Zarate Arancial, ha incumplido con presentar requisitos requeridos para la obtención de la licencia de funcionamiento del establecimiento cuyo giro se denominada Centro Recreacional Portada del Sol E.I.R.L., produciendo su paralización por treinta (30) días, lo cual deviene en su abandono conforme el artículo 202 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 544-2022-MDA-GDE, de fecha 14 de setiembre del 2022 presentado por el administrada **CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL** identificado con DNI N° 42358467, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 018131, de fecha 14 de octubre del 2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la administrada.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE